

# REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXIX — OCTUBRE - DICIEMBRE DE 1961 — Nº 118

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

DIRECTOR SUPLENTE: CARLOS PECCHI CROCE

**CONSEJO CONSULTIVO:**

HUMBERTO ENRIQUEZ FRODDEN

ALEJANDRO VARELA SANTA MARIA

JUAN BIANCHI BIANCHI

QUINTILIANO MONSALVE JARA

MARIO CERDA MEDINA

ESTEBAN ITURRA PACHECO

\* \* \*

---

\* \* \*

IMPRENTA UNIVERSIDAD DE CONCEPCION — (CHILE)

**CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION**

**ADELINA DEL C. PINCHEIRA**  
**CON JOSE CIPRIANO PROVOSTE**

Comodato precario

Incidente de segunda instancia

**INCIDENTE — PRUEBA TESTIMONIAL — CASACION — CASACION DE OFICIO — VICIO PROCESAL — NULIDAD DE TODO LO OBRADO**

**DOCTRINA.**— No puede ser tomada en consideración la prueba testifical rendida en primera instancia por alguna de las partes en el proceso, si el Tribunal de Alzada ha invalidado de oficio la sentencia apelada, anulando y dejando sin efecto todas las actuaciones del proceso que se realizaron con posterioridad al vicio que el Tribunal observó en su tramitación, entre las que se encuentra la testimonial a que se ha hecho referencia.

Concepción, catorce de noviembre de mil novecientos sesenta y uno.

Vistos: y teniendo presente, en cuanto al incidente formulado en esta instancia por la parte demandada, en el segundo otrosí de su presentación de fs. 111:

1º) Que el mandatario de los demandados Provoste, Toledo y Silva solicita que el Tri-

bunal declare que debe ser ponderada la prueba testifical rendida por esa parte desde fs. 42 a fs. 43 v., en la sentencia que esta Corte dicte en su oportunidad, y aduce para ello que las declaraciones de los testigos Salustiano Neira, Martín Soto y Enrique Guzmán no han sido tocadas en modo alguno por ninguna incidencia sobre nulidad de lo obrado, pues si bien la Corte invalidó de oficio la sentencia del Tribunal a quo, no invalidó la prueba testifical ya rendida por la parte demandada. Agrega que si se repone la causa al estado de celebrarse nuevo comparendo, no significa ello que por este solo hecho se produzca por el ministerio de la ley la nulidad de todo lo obrado en el juicio, la cual debe ser pedida y declarada, pues de lo contrario todo lo obrado en el juicio queda intocado.

2º) Que por sentencia de

13 de abril de 1960, que rola a fs. 84, esta Corte invalidó de oficio la sentencia apelada de 2 de septiembre de 1958, escrita a fs. 45, y todo lo obrado con posterioridad a la resolución de fs. 14 v., reponiendo la causa al estado de ser legalmente notificada las partes de la resolución que se dicte nuevamente llamándolas a comparendo, fallo que, como aparece claramente de su parte resolutive, anuló y dejó sin efecto todas las actuaciones del proceso que se realizaron con posterioridad al vicio que el Tribunal observó en su tramitación, entre las que se encuentra la estimación a que se refiere la incidencia de que se trata. Esta anulación es el efecto natural y preciso de la casación en la forma, y a él se refiere el Código de Procedimiento Civil al expresar en su artículo 786 que la misma sen-

tencia que declare la casación determinará el estado en que quede el proceso. En estas condiciones debe concluirse que la testimonial de fs. 42 a 43 v. carece de todo valor probatorio, y no puede, en consecuencia, ser tomada en consideración por el Tribunal de segunda instancia, por lo que procede desestimar la incidencia de fs. 111 (1).

Redacción del Ministro, señor Novoa.

Dictada por los señores Ministros don Pedro Parra Nova, don Guillermo Novoa Justrow y don Tomás Chávez Chávez.—  
E. Romero, secretario sub.

---

(1) El fallo se pronuncia, además, sobre la apelación interpuesta en contra de la sentencia de primera instancia, habiéndose desglosado para su publicación sólo los fundamentos de la resolución de la incidencia.